

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCAMÍA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **LUZ CLEMENCIA ARTEAGA YELA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00440, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RAD. 2022-00440-00
INTERLOCUTORIO No. 1166
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCAMÍA S.A.**, actuando a través del apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ CLEMENCIA ARTEAGA YELA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCAMÍA S.A.**, identificado con **NIT. 900.215.071-1**, contra **LUZ CLEMENCIA ARTEAGA YELA**, identificada con la **C.C. N° 31.143.996**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 10396011:

1. Por la suma de **\$14.366.198 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificada con **T.P. N° 157.745**, a fin de que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86259bdfbff78045ed116ac8e696cbcb94fd87ca742ba8deebcfd967808aadac**
Documento generado en 21/06/2022 11:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **ESIMAP S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARALLONES SUB ETAPA I Y II**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163
Radicación No. 2022-00462-00

Jamundí, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En el poder debe indicarse expresamente cada uno de los títulos valores a ejecutar.
2. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante es muy antiguo, sírvase aportarlo nuevamente con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
3. El hecho tercero se encuentra inconcluso, pues solo se menciona una de todas las facturas electrónicas allegadas.
4. Conforme al hecho quinto, sírvase aportar la constancia de recibido electrónico de la mercancía por cada una de las facturas electrónicas.
5. Ni en el hecho quinto ni en el acápite de pretensiones se incluyó la Factura Electrónica de venta N° FE162, sírvase aclarar si prescinde de ella.
6. En el hecho quinto y en la pretensión N° 11 las fechas de emisión y vencimiento de la Factura N° FV215 no coincide con lo contenido en el título. Sírvase corregir.
7. Sírvase aportar la Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, que registra la trazabilidad de las facturas en el RADIAN, por cada una de las Facturas Electrónicas.
8. Sírvase aclarar la aceptación de las facturas FV201, FV205, FV209, FV213, por cuanto aparece como firma del cliente Servicios Integrados Administrativos LTDA, quien es una persona jurídica diferente al aquí demandado.
9. La Factura N° FV215 no tiene firma del cliente o comprador.
10. Corrijase la pretensión N° 3, pues se indicó como fecha de vencimiento la emisión del título.
11. La pretensión N° 13 está inconclusa.

12. Aclare la pretensión primera del cuaderno de medidas, en el sentido de indicar a que entidad debe dirigirse dicha medida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ab3eeceb7d392ad26b0eab44a2431b986f39e579f5a8c28535b781db47d1bd**

Documento generado en 21/06/2022 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **PILAR DEL CARMEN RIASCOS QUIÑONEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164
Radicación No. 2022-00463-00
Jamundí, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3377ae9b28854302e09454b11fee691a1eff4c3a3baf044802b8e989083ef4**

Documento generado en 21/06/2022 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, contra **WILLIAM ESPITIA SALCEDO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159
Radicación No. 2022-00471-00
Jamundí, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar la Escritura Pública N° 5986 del 2020, con un Certificado de Vigencia no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
3. Sírvase aclarar la razón por la cual la medida sobre el salario es solicitada como porcentaje de embargo, cuando conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal la naturaleza de la entidad demandante no es el de una cooperativa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40028d1113460ff0d15de8665764545e3a4a2401abf2392dd8207ab56a80a440**

Documento generado en 21/06/2022 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO**, en contra de **DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00472. Sírvase proveer.

21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165
Radicación No. 2022-00472-00

Jamundí, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. La tasa de interés Efectiva Anual anunciada en el hecho tercero no coincide con la contenida en el título.
2. Sírvase corregir el hecho quinto, pues se menciona persona diferente al demandado.
3. El archivo ubicado en la página 17 al 21 del PDF es totalmente ilegible.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec887092fd79ae8f1a4c645efa0a8fd3cb92cc45a3bb753accf4ef798dda0391**

Documento generado en 21/06/2022 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **JOSÉ ROVEIRO CANTOR VARÓN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160
Radicación No. 2022-00479-00

Jamundí, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a los artículos 654 y SS del Código de Comercio Colombiano el endoso solo es predicable respecto a los Títulos Valores, y si bien el Contrato de Arrendamiento es un título ejecutivo no es un título valor. Por lo tanto, el señor Baena deberá acreditar su capacidad para actuar en el presente proceso.
2. Aclárese el origen del valor contenido en el hecho cuarto, pues en el acápite de Clausula Penal de la minuta se guardó silencio frente a esto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a085bb7b5df1ed955be7d7f76c38750b0dd71912a8c24a8c8e19558ec0edc825**

Documento generado en 21/06/2022 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00052**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de junio de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Diana Lorena Córdoba Salcedo. Rad. 2021-00052. Abg. Pedro José Mejía Murgueitio. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la firma endosataria en procuración, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Junio 21 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176
RADICACION: 2021-00052-00**

Jamundí, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, endosataria en procuración, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCOLOMBIA.**, en contra de **DIANA LORENA CORDOBA SALCEDO.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7ff5a11f19894adf5f6dc857878a7a1033d5758982bbe46fa745488afe767c**

Documento generado en 21/06/2022 01:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Jorge Luis Villada Salazar. Rad. 2021-00382. Abg. Diana Esperanza León. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Junio 21 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00382-00
Jamundí, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por la abogada de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación base de la ejecución, la cual se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda la demandada al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

Lo anterior fue requerido mediante auto interlocutorio No. 2016 del 13 de octubre de 2021, sin que la apoderada judicial colmara dicho requerimiento en la nueva solicitud de terminación arrimada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f2d0dd60149475afe66cd6df6a189f4207eef38240c19ba6a4880d430274**

Documento generado en 21/06/2022 01:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00412**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de junio de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Av Villas S.A. Demandado: Yolanda Cortez. Abg. Blanca Izaguirre Murillo. Rad. 2021-00412. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por el apoderada de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Junio, 21 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177
RADICACION: 2021-00412-00**

Jamundí, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, arribada por la abogada de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

Sin más consideraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **YOLANDA CORTEZ**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4e91e12b85312157d3980a762e245b13811be56426279ad6aa802202171408**

Documento generado en 21/06/2022 01:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Reivindicatorio de dominio: Demandante: José Elmer Marulanda Jaramillo. Demandado: Edil Gómez Vargas. Rad: 2022-00428. Abog: Juan José Moreno Balanta. A despacho del señor Juez, la presente demanda que ha correspondido a este despacho por reparto. Sírvase Proveer.

Junio, 21 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180
Radicación No. 2022-00428-00

Jamundí, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, procede este Despacho a revisar la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, interpuesta por el señor JOSE ELMER MARULANDA JARAMILLO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor EDIL GOMEZ VARGAS, observando las siguientes inconsistencias;

- 1.- El numeral PRIMERO, tanto del acápite de hechos como de pretensiones, no cumple con los requisitos adicionales de las demandas que versan sobre bienes inmuebles contenidos en el artículo 83 del C.G.P., habida cuenta que para la ubicación del inmueble solo se señala estar localizado en el Municipio de Jamundí y sus linderos, sin aportarse de manera clara y detallada circunstancias de identificación del bien.
- 2.- Algunos de los fundamentos de derecho invocados, no corresponden con la acción impetrada. Núm., 8°, art. 82 C.G.P.
- 3.- En la presente demanda se indica que se trata de un proceso verbal de menor cuantía, no obstante, y en estricta aplicación de los parámetros establecidos en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P, deberá aportarse certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble, expedido por la oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda Municipal, pues es el que determina la cuantía del proceso y por ende, la competencia para conocerlo.
- 4.- La pretensión TERCERA, no se ajusta a lo normado por el art. 206 del C.G.P., en el entendido que cuando se pretenda pago de frutos, compensación, mejoras o cualquier indemnización a la que haya lugar, los mismos deben estimarse en la demanda, discriminando uno a uno cada concepto. Aunado a lo anterior, en el libelo demandatario no se halla el acápite correspondiente al juramento estimatorio en la forma indicada en la norma en cita.
- 5.- Como prueba y anexo se arrima consulta de Ventanilla Única de SNR del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 370-148928, sin embargo, el documento idóneo que el accionante debe aportar es el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 6.- Si bien es cierto, como prueba y anexo se aporta Escritura Pública No 1746, la misma se allega de manera desordenada, lo cual no permite al despacho corroborar si la misma se aporta en su integridad.

7-. La demanda no indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes demandante y demandada, tal como lo dispone art. 6° Ley 2213 de 2022.

8-. Se aprecia que si bien el mandato allegado se otorgó conforme a lo reglado en los artículos 74 y 74 del estatuto adjetivo, es lo cierto que no se consignaron direcciones electrónicas de apoderado y poderdante, aclarándose que la dirección electrónica reportada por el profesional del derecho debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que será consultado de manera atenta por el despacho en el SIRNA. Esto de acuerdo al art. 5° Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado;

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda REIVINDICATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería al Abogado JUAN JOSÉ MORENO BALANTA, identificado con T.P. 376.117 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984413a6457d68e0f40f25272fde0f39793fdf2f308fc4f1294e54a703cfd5e**

Documento generado en 21/06/2022 01:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Juan Carlos Andrés Valencia Peláez. Demandado: Oleydis Carolina Gallardo Arcia y Oscar Agudelo Calle. Rad. 2022-00429. Apdo. En causa propia. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho por reparto. Sírvasse proveer.

Junio, 21 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178
Radicación No. 2022-00429**

Jamundí, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por el señor **JUAN CARLOS ANDRÉS VALENCIA PELÁEZ**, actuando en causa propia, en contra de los señores **OLEYDIS CAROLINA GALLARDO ARCIA y OSCAR AGUDELO CALLE**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- En el hecho TERCERO se consigna que los demandados han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 19 de febrero de 2020, sin embargo, a renglón seguido se dice que los cánones adeudados corresponden a los meses de enero a mayo. Adicionalmente, contrastado con el contrato de arrendamiento allegado, no resulta claro para la judicatura si el pago del canon se pactó de manera anticipada o mes vencido.

2.- La cuantía se encuentra mal determinada, toda vez que el artículo 26 del C.G.P., establece que la misma, en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, debe determinarse por el valor de la renta actual durante el término inicialmente pactado. Adicionalmente, respecto de la competencia, se consigna que el inmueble se encuentra ubicado en la Ciudad de Cali (Valle).

3.- En los anexos arrimados con la demanda, a folio 9, se observa requerimiento para pago enviado a los aquí demandados a la dirección electrónica: Daniela.agudelo7715@hotmail.com y gloriaph@hotmail.com, sin embargo, en el libelo demandatario, acápite de notificaciones, se afirma desconocer la dirección electrónica de la demandada. Tampoco se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería para actuar en el asunto, en causa propia al demandante JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELÁEZ, identificado con C.C.14.698.848.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11170ad8661c021f6b6864f6f020d8de8df1a68902f848ae4fbde2fbd62b3e03**

Documento generado en 21/06/2022 01:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Adjudicación judicial de apoyo. Instaurado por Héctor Fabio Saavedra Guevara. Rad. 2022-00439. A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Junio, 21 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179
Radicación No. 2022-00439-00

Jamundí, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la presente demanda para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, presentada por el señor HECTOR FABIO SAAVERA GUEVARA, advirtiendo que a pesar de que la misma se ha impetrado como INTERDICCIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, la misma se califica conforme al trámite que legalmente corresponde y que se rige por la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 22 del C.G.P., modificado por la Ley 1996 de 2019, establece que el conocimiento del proceso de adjudicación , modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente, se encuentra asignado a los Jueces de Familia en primera instancia, por lo que este despacho no tendrá competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el numeral 6° del artículo 17 *ibídem*, dispone que los Jueces Municipales conocerán de los procesos asignados a los Jueces de Familia en única instancia. Por lo anterior, esta judicatura rechazará la presente demanda, y ordenará su remisión virtual ante el JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI-REPARTO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por el señor HECTOR FABIO SAAVERA GUEVARA.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6755f0113e48e90408bb6c39b5e0192b97a3f96926c5492d3754bf4ef18575a6**

Documento generado en 21/06/2022 01:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a despacho del Señor Juez el presente **PROCESO JECUTIVO SINGULAR**, presentado por la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 Y 12 CON NIT. 901.132.260-2**, quien actúa a través de Apoderado Judicial **Dr. JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO**, contra **EDWIN CAMILO RIVERA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí V, 21 de Junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.1161.

Radicación No. 2022-00425-00

Jamundí V, Junio Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 1095 de fecha 08 de Junio del Año 2022**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

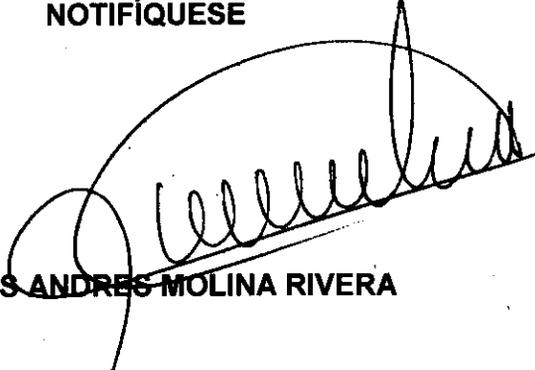
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la Parte Ejecutante.

3. ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

L.A.V.

SECRETARÍA: a despacho del Señor Juez el presente **PROCESO JECUTIVO SINGULAR**, presentado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO CON NIT. 900.260.603-0**, quien actúa a través de Apoderada Judicial **Dra. DORIS IERLANDA CEBALLOS CERON**, contra **ANGELINA IBARGUEN BALLESTEROS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí V, 21 de Junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1162.
Radicación No. 2022-00441-00

Jamundí V, Junio Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 1105 de fecha 08 de Junio del Año 2022**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

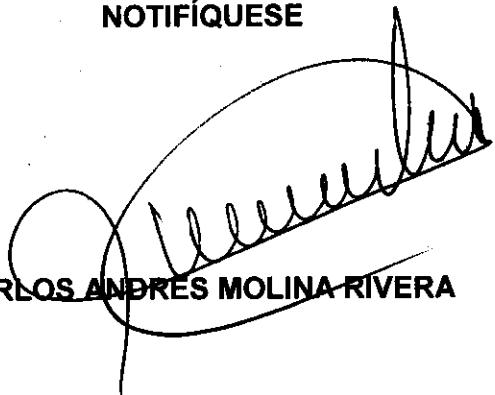
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la Parte Ejecutante.

3. ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

L.A.V.

